REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, 21 de abril de 2021. Dentro de esta demanda, se realizó la notificación al Personero y a la Defensora de Familia, el 08 de abril avante, sin pronunciamiento alguno por parte de dichos funcionarios. Paso al Despacho para su conocimiento y fines legales que considere pertinentes.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

IFN-153
2021-00038-00
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Admitida la demanda y notificados vía correo electrónico el agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia, quienes guardaron silencio, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

1. Pedidas por la demandante:

1.1. Documental:

La parte actora no pidió pruebas, pero se tendrán como tales los documentos anexados a la demanda:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor NICOLAS OSORIO BUENO.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ NELLY BUENO CASTRO.

2. Pedidas por el agente del ministerio público y el Defensor de Familia:

El Personero Municipal y la Defensora de Familia no pidieron pruebas.

Igualmente, una vez auscultado el expediente se encontró que puede decidirse anticipadamente de manera escritural el asunto, toda vez que, se trata de una DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL PARA LA CONFECCIÓN DE INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES de menor de edad donde no hay parte pasiva y la única prueba existente es la documental, no habiendo otras por practicar.

Prescribe al artículo 278 del C.G.P, que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Así mismo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó esas tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumar todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

En ese entendido, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado, Octavio Augusto Tejeiro Duque, proceso Radicación al No. 47001 22 13 000 2020 00006 01- del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), manifestó:

"…En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes…".

Así pues, si se adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la causal de sentencia anticipada, podrá emitirse, aunque no se haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras son inviables.

Para el presente caso nos encontramos en presencia de la causal segunda, ya que las partes no ofrecieron medio de prueba distinto al documental. Finalmente, en torno a la posibilidad de que la sentencia se profiera de manera escrita u oral, esto dijo:

"…En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P…".

Así las cosas, este operador judicial proferirá sentencia anticipada y esta decisión se les informará a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social del Gobierno Nacional por el Covid-19, buscando siempre el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____
DEL _____DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario